

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**EDWIN MONTAÑEZ MORALES
LUIS VÉLEZ ARROYO
LUIS A. DE JESÚS RIVERA
MAIRA GONZÁLEZ HIRALDO
ZORAYA MARTÍNEZ RAMOS
MAGNA PÉREZ VALLES
GILBERTO ROLDÁN BENÍTEZ
(Querellantes)**

vs.

**MARÍA D. RUIZ CINTRÓN
PRESIDENTA
JUNTA DE DIRECTORES
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA
(Querellada)**

**LAUDO
CASO NÚM.: PIA-11-13**

SOBRE: Solicitud para que se declare nula la reunión del 3 de junio de 2011, mediante la cual se constituyó la junta de directores en funciones de la AEELA

**PANEL INDEPENDIENTE DE
ARBITRAJE**

INTRODUCCIÓN

Mediante recurso titulado "SOLICITUD PARA QUE SE DECRETE NULIDAD REUNIÓN ORGANIZACIÓN JUNTA DE DIRECTORES - 3 DE JUNIO DE 2011", el cual tiene fecha del 27 de junio de 2011 y fue recibido en la oficina de servicios a la junta de directores de la AEELA el propio día 27, para que ésta lo refiriera al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; los querellantes comparecen ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que se declare nula la reunión del 3 de junio de 2011, mediante la cual se constituyó la junta de directores en funciones de la AEELA.

La querellada se opuso al mencionado recurso mediante uno titulado "MOCIÓN REFIRIENDO IMPUGNACIÓN Y MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN", el cual tiene fecha del 29 de junio de 2011 y fue recibido en el NCA del DTRH el propio día 29. En el mismo se alega que el PIA "carece de jurisdicción por cuanto tanto la Ley Orgánica de AEELA, Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, y el Reglamento Núm. 2, establecen un arbitraje compulsorio ante un Panel Independiente de Arbitraje y que las reclamaciones se radicarán dentro de los próximos 5 días de celebrada la elección impugnada". Se alega, además, que "[e]n este caso se impugna una elección en la Junta de Directores efectuada el 3 de junio de 2011".

TRASFONDO DE LA QUERELLA

El 9 de junio de 2011, la junta de directores en funciones de la AEELA, representada por la aquí querellada, Sra. María D. Ruiz Cintrón, en su carácter de presidenta del mencionado cuerpo, y el director ejecutivo electo por la mencionada junta, Sr. Arnaldo Ortiz Ortiz, presentaron, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda mediante la cual solicitaron un injunction preliminar y permanente a fin de mantener el status quo en lo que respecta a la dirección de la AEELA. En la misma alegaron que la junta que figura como demandante se constituyó legítimamente en reunión celebrada el 3 de junio de 2011; que los aquí querellantes, quienes figuraron como demandados, en reunión celebrada el 8 de junio de 2011, de forma antijurídica, se constituyeron como junta de directores y nombraron director ejecutivo al Sr. Luis R. Hernández, y que la junta constituida el día 8, utilizando un servicios privado de guardias de seguridad, se apoderaron del edificio de la AEELA.

En consideración al alto interés público, el 22 de junio de 2011, el Tribunal de Primera Instancia, luego del trámite correspondiente y de analizados los hechos estipulados por las partes litigantes, resolvió que procedía declarar *con lugar* la solicitud de injunction preliminar y permanente, y declarar *sin lugar* las mociones de desestimación presentadas por los demandados, y dispuso que la orden restableciendo el status quo que imperaba en la AEELA antes de la reunión del 8 de junio de 2011 se mantendría en vigor “hasta tanto los demandados culminen el proceso de arbitraje compulsorio establecido en la ley habilitadora de la AEELA”.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES
CUESTIÓN DE UMBRAL

Se advierte que la querellada, en su comparecencia, primero impugna la jurisdicción del PIA. Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar los méritos de la controversia. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953).

Cuando se afirma que el PIA no tiene jurisdicción, al igual que cuando se afirma que una querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el PIA no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en

materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal”. Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

No cabe duda que el PIA tiene jurisdicción sobre la materia o que la querrela es arbitrable sustantivamente. En la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada^{1/}, también conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se establece un método de resolución de conflictos que nuestro Tribunal Supremo denominó, en *Aquino vs. AEELA*, 2011 TSPR 77, “arbitraje compulsorio legislativo”. En el mencionado estatuto, véase la Sección 38, se dispone que “[s]e crea un Procedimiento de Arbitraje referido al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se designará al Panel Independiente de Arbitraje para atender las impugnaciones de los candidatos en el proceso de elección de los delegados y de los puestos de sus Cuerpos Rectores.”

Para fijar con precisión los límites del mencionado procedimiento de arbitraje, la junta de directores de la AEELA adoptó un Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados

^{1/} Por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994.

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (R-028);^{2/} el cual establece lo siguiente acerca de la jurisdicción sobre la materia del PIA:

“Artículo 5: Jurisdicción

1. El Panel designado entenderá en cualquier impugnación radicada por un candidato en la que alegue que se le ha violentado cualquier derecho que le garantice el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados con relación a su participación en el proceso de elección de delegados.

2. El Panel tendrá jurisdicción en cualquier impugnación de un candidato por asuntos resueltos por el Subcomité de Impugnaciones de cualquier agencia, siempre que el candidato alegue que la determinación de dicho comité fue contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados.” Énfasis suplido.

Es preciso destacar que el Tribunal de Primera Instancia expidió el remedio extraordinario solicitado y se abstuvo de entrar en los méritos respecto a la legitimidad del proceso electoral llevado a cabo el 3 de junio de 2011, precisamente para “salvaguardar la jurisdicción [sobre la materia] del PIA”.

En este punto, toca resolver si la querrela es arbitrable procesalmente. La arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos legales y reglamentarios. Cuando la controversia que se suscita se relaciona con el procedimiento o mecanismo establecido en la ley y/ o en un

^{2/} Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 38 a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

reglamento para atender un agravio o controversia, se está ante una cuestión de arbitrabilidad procesal.

Son los árbitros los llamados a determinar si la querrela o el recurso de impugnación fue procesado en los términos prescritos por la ley y/ o el reglamento, y de determinar que se desatendieron los términos, de ordinario, deberá razonar que el agravio no es arbitrable procesalmente. No debemos olvidar que, de ordinario, un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 DPR 492 (1997). Los árbitros resuelven estas situaciones porque tales cuestiones van a la médula de su jurisdicción o autoridad para decidir la controversia que se le ha sometido.

La querellada, en su comparecencia ante el PIA, sostiene que “el Tribunal [de Primera Instancia] no extendió el ámbito de su jurisdicción y se abstuvo de entrar a [sic] los méritos respecto a la legitimidad del proceso llevado a cabo el 3 de junio de 2011 debido a que es materia y jurisdicción exclusiva de los árbitros del PIA si se cuestiona en tiempo”; que el “Tribunal nada dijo con respecto a la jurisdicción del PIA, en términos de si procede ver el caso 22 días tarde como tampoco tiene poder el tribunal de ampliar un término prescriptivo establecido en la Ley 133”, y que el “Tribunal retuvo jurisdicción hasta que la parte demandada recurriera al PIA pero nada dijo con respecto a la jurisdicción del PIA y mucho menos extendió término prescriptivo alguno... [porque] no tiene esa potestad”.

En el Reglamento de la Asociación de Empleados del ELA (R-002) se dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“Artículo 8-A - IMPUGNACIONES ANTE EL PANEL DE IMPUGNACIONES (PIA)

Cualquier candidato a un puesto en la Junta de Directores que entienda que le han violentado sus derechos en la elección según dispuesto en el Artículo 8 precedente, podrá radicar una reclamación escrita ante el Presidente de la Junta de Directores dentro de los próximos cinco (5) días de celebrada la elección de conformidad con el Reglamento de Referimiento.

El Presidente de la Junta de Directores la referirá al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos dentro de los próximos dos (2) días laborables de recibida la misma.”

Ciertamente los querellantes incumplieron con el término prescrito en la disposición reglamentaria citada; no obstante, resulta evidente de la orden del Tribunal de Primera Instancia^{3/} que la querellada de epígrafe renunció a levantar la defensa de falta de arbitrabilidad en su vertiente procesal toda vez no lo hizo oportunamente; es decir, ante el Tribunal, cuando los demandados solicitaron la desestimación del recurso alegando falta de jurisdicción del Tribunal, puesto que todas las controversias relacionadas con los procesos eleccionarios deben ser dilucidadas por el PIA. Como cualquier otra defensa afirmativa, la defensa de falta de arbitrabilidad procesal hay que presentarla a tiempo o se entiende renunciada. La arbitrabilidad procesal debe ser levantada desde las etapas tempranas de la controversia. En nuestro ordenamiento

^{3/} La cual restablece el “status quo” que imperaba en la AEELA antes de la reunión del 8 de junio de 2011 “hasta tanto los demandados [ahora querellantes] culminen el proceso de arbitraje compulsorio establecido en la ley habilitadora de la AEELA”.

jurídico, las defensas afirmativas se renuncian si no se presentan en la primera alegación responsiva. *Olmeda Nazario vs. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

Está claro que la norma general establecida es que debe cumplirse estrictamente el procedimiento acordado en la ley y/o el reglamento para el procesamiento de querellas y para su decisión o arbitraje; es decir, que se espera de ambas partes no sólo que utilicen el procedimiento de resolución de conflictos, sino también que observen sus requisitos formales. No obstante, existen situaciones de hechos, muy particulares, que eluden la norma general antes expresada. Ejemplifican estas excepciones las circunstancias siguientes: que ambas partes hayan incumplido con los términos prescritos; que las partes hayan acordado extender los términos establecidos; que no se hubiera objetado, o se hubiera objetado tardíamente, la presentación tardía de la querella (como sucedió en el presente caso); que se haya inducido la radicación tardía del agravio; etc.

Se ha dicho, además, que esta defensa no alegada y por ende renunciada, puede revivirse tan sólo bajo circunstancias que demuestren que la omisión no se debió a falta de diligencia y que no irroga perjuicio sustancial en términos de una solución justa, rápida y económica a la parte contra quien se opone. En este caso, la omisión de la querellada de presentar, oportunamente, su defensa denota falta de diligencia, y de permitírsele revivir la defensa, se causaría el mencionado perjuicio a la parte querellante. Está claro que el arbitraje es un método alternativo para la solución de conflictos, cuyo propósito va dirigido a que las partes presenten sus controversias ante un ente neutral (un árbitro o un panel de árbitros) con autoridad para adjudicar. Se ha

expresado que algunas de las ventajas de someter una controversia o reclamación al procedimiento de arbitraje son las siguientes: la pericia del ente neutral respecto a la materia objeto de disputa, la privacidad e informalidad en los procedimientos, los bajos costos del proceso y la rapidez en la toma de decisiones.

Adviértase, además, que en nuestra jurisdicción ya se ha adoptado la normativa de equidad que expresa que "nadie puede ir contra sus propios actos". Véase *Corraliza v. Bco. Des. Eco.*, 153 D.P.R.161 (2001). Con la misma se procura salvaguardar unos importantes intereses sociales. El contenido de esta norma tiene fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida. El típico efecto mínimo que debe reconocerse a los actos unilaterales es que dejan fundado un "estoppel". Esto evita que el sujeto al que es imputable el acto unilateral pueda actuar en contradicción con su voluntad aparente. Su eficacia, su fuerza vinculante tienen vida y efecto propios, que van en protección de la confianza depositada en la apariencia, que es por extensión protección de un interés social o la consecución de un ideal de justicia.

En nuestra jurisdicción se ha establecido específicamente que esta doctrina veda que un litigante adopte una actitud que le ponga en contradicción con su anterior conducta, es decir, la norma impide que se ejercite tardíamente un derecho (como sería levantar una defensa), en forma contradictoria con una situación que tácitamente se ha admitido. La aplicación de esta doctrina impide que una persona, por su actuación y comportamiento, pueda alegar y probar lo contrario a tal conducta. Asimismo, la

doctrina del abuso del derecho también propugna que los derechos deben ejecutarse conformes las exigencias de la buena fe, y de que la ley no ampara el abuso del derecho o su ejercicio antisocial. *Soriano Tavárez v. Rivera Anaya*, 108 D.P.R.663, 667-668 (1979).

En el presente caso, es de aplicación la doctrina de los actos propios toda vez que la inacción de la querellada de epígrafe creó la situación que motivó la comparecencia ante el PIA de los querellantes. Los presupuestos necesarios o elementos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica de que nadie puede ir contra sus propios actos son los siguientes: (a) una conducta determinada de un sujeto (como lo es la omisión de la querellada de levantar oportunamente su defensa, ante el Tribunal, cuando los demandados solicitaron la desestimación del recurso alegando falta de jurisdicción de éste), (b) que se haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente (como lo es la aparente renuncia de la querellada a levantar la defensa en cuestión), susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe (como lo es el haber acudido ante el PIA para que éste resolviera la controversia de si la junta de directores en funciones, presidida por la querellada, Sra. María D. Ruiz Cintrón, se constituyó conforme a derecho) y que, por ello, se le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. Véase *Meléndez Piñero vs Levitt & Sons of PR*, 129 DPR 521 (1991); *Int. General Electric vs Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976).

Por último, adviértase que constituye un “obiter dictum” la determinación del Tribunal de que los demandados habían obviado por completo el hecho de que,

independientemente de si fue legítimo o no, el 3 de junio de 2011, se llevó a cabo un proceso eleccionario en vías de constituir debidamente la junta de directores correspondiente al período 2011-2015, y en lugar de cumplir con dicho mandato estatutario y cuestionar el proceso ante el PIA, los demandados promovieron un segundo proceso eleccionario para constituirse como una nueva junta de directores, y llevaron a cabo actos que, válidamente o no, implicaron el desplazamiento de la junta de directores constituida el 3 de junio de 2011.

La aplicación del concepto de “obiter dictum” se da en situaciones en las que un tribunal emite expresiones innecesarias en un caso o una controversia ante sí, acerca de interrogantes jurídicas que no le han sido estrictamente planteadas. Dichas expresiones no se encuentran directamente relacionadas con la controversia ante su consideración y resultan, por lo general, excesivas e innecesarias en relación con el fallo. Por ende, las mismas se han de tener por no puestas. *Ortiz v. FEI*, 2001 JTS 137, 175-176; 155 DPR ____ (2001); *Martínez v. Registrador*, 54 DPR 7 (1938). Las expresiones que constituyen “obiter dictum” meramente representan un elemento extrínseco al razonamiento o la línea de pensamiento requerido para la resolución de un caso. Dichos comentarios no forman parte del “ratio decidendi” y por ende, no tienen carácter autoritativo. Se trata pues, de declaraciones hechas sobre ciertos extremos que el tribunal no viene llamado a adjudicar.

En fin, resulta evidente, tanto de las autoridades citadas, como del propio argumento de la querellada, que el PIA tiene jurisdicción y, en consecuencia, que

procede determinar si la junta de directores en funciones, presidida por la querellada, Sra. María D. Ruiz Cintrón, fue constituida conforme a derecho.

MERITOS

La función central de los árbitros es la de solucionar las disputas sobre los derechos conforme las leyes y los reglamentos aplicables. Al interpretarlos, como cuestión de umbral, es deber remitirse al texto de los mismos. El proceso interpretativo de las leyes y los reglamentos tiene el efecto de imprimirle sentido y significado a las expresiones y disposiciones contenidas. El lenguaje claro e inequívoco es la expresión por excelencia de la intención del legislador y/ o de quien adoptó el reglamento.

Sólo los términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica. La hermenéutica legal es el proceso de interpretar las disposiciones legales y reglamentarias, lo que comprende el auscultar, averiguar, precisar y determinar cuál ha sido la voluntad al aprobar las mismas. Es por ello que se ha reiterado que constituye un principio cardinal de hermenéutica el que los juzgadores, al interpretar una disposición específica, deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos al aprobarla.

Es menester destacar que para que un reglamento o determinada disposición de un reglamento tenga validez, el organismo que lo adopta debe estrictamente mantener éste dentro de la autoridad que le ha sido conferida por estatuto; toda vez que el poder de reglamentar no puede ejercitarse de manera que sustituya el criterio del legislador por el de la persona autorizada a reglamentar, y que la validez de los reglamentos se

presume mientras no se impugnen los mismos ante los tribunales y sea declarada con lugar tal impugnación.

En la Ley Orgánica de la AEELA, Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, se dispone que la AEELA estará regida por dos (2) cuerpos rectores: la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores. Se dispone, además, en la Sección 5(b) que “los miembros de la... Junta de Directores serán elegidos en abril... por un término de cuatro años”; que “subsiguientemente cada cuatro (4) años se celebrarán elecciones[;] disponiéndose que ningún miembro de la Junta de Directores servirá más de dos términos consecutivos”, y que los directores “servirán hasta la expiración de sus respectivos términos y hasta que se elijan sus sustitutos”.

En el Reglamento de la Asamblea de Delegados de la AEELA se dispone lo siguiente:

“Artículo 16: Reunión Cuadrienal

Cada cuatro (4) años,... el Presidente de la Asamblea convocará una reunión inaugural, dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que hayan sido electos y certificados por la Asociación los delegados del setenta y cinco (75) por ciento de todas las agencias. En la misma se procederá a la toma de posesión y juramento a cada delegado electo. **En esta reunión inaugural** la Asamblea de Delegados elegirá de entre sus miembros y por votación secreta un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Macero. Luego de esto **los delegados se separarán en sectores para seleccionar los miembros de la Junta de Directores.**” Énfasis suplido.

Asimismo, en el Reglamento de la Asociación de Empleados del ELA (R-002), mediante el cual se establecieron unas normas de aplicación a la Junta de Directores y al Director Ejecutivo de la AEELA, se dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

“Artículo 6 - JUNTA DE DIRECTORES DE LA ASOCIACIÓN

La Junta estará integrada por 17 miembros seleccionados por y de entre los delegados en propiedad electos a la Asamblea de Delegados.

...

Artículo 8 - ELECCIONES

Dentro del término de quince (15) días después de celebrada la asamblea inaugural de la Asamblea de Delegados, **la Junta de Directores electa en dicha asamblea se reunirá para organizarse internamente y elegirá de entre sus miembros, por votación secreta, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.**”

Artículo 16 - SESIONES DE LA JUNTA

a. **Una vez que se instale la Junta, su primera sesión será presidida por el Director Ejecutivo y ésta elegirá de entre sus miembros, por votación secreta, al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario.** Todos los directores podrán hacer nominaciones libremente, las cuales no requieren ser secundadas. La moción para cerrar las nominaciones ha de ser aprobada por no menos de 2/3 partes de los miembros presentes en la reunión. La moción para reabrir las nominaciones se aprobará con los votos de la mayoría simple de los Directores presentes. **El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario serán electos por la mayoría de los votantes (más de la mitad de los votos emitidos en la elección)[:] disponiéndose que para elección deberán estar presentes y participar en la mayoría absoluta más de la mitad de los miembros que componen la Junta de Directores.** Tan pronto se elija al Presidente, el Director Ejecutivo le dará posesión de la presidencia.

- b. ...
- c. **Constituirá quórum en las reuniones de la Junta de Directores y/ o de sus Comités la mayoría absoluta de los directores que componen estos cuerpos, más de la mitad de sus miembros.** La cuestión de quórum podrá ser planteada en cualquier momento en el curso de las deliberaciones de la Junta.
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. ...
- h. ...” Énfasis suplido.

La letra de las citadas disposiciones legales y reglamentarias es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Los términos legales y/ o reglamentarios son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. El juzgador, en el desempeño normal de sus funciones, está obligado a respetar la voluntad del legislador o del organismo que adopta la disposición reglamentaria, aunque discrepe personalmente de la sabiduría de tales actos legislativos. Quien interpreta debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable.

Del texto de las disposiciones legales y reglamentarias citadas surge, clara y terminantemente, que ningún miembro de la Junta de Directores servirá más de dos términos consecutivos; que los directores servirán hasta la expiración de sus respectivos términos y hasta que se elijan sus sustitutos; que después de celebrada la reunión

inaugural de la Asamblea de Delegados, la Junta de Directores electa en dicha asamblea se reunirá para organizarse internamente; que una vez que se instale la mencionada Junta, su primera sesión será presidida por el Director Ejecutivo y ésta elegirá de entre sus miembros, por votación secreta, al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario, y que para esta elección deberán estar presentes y participar la mayoría absoluta, más de la mitad de los miembros que componen la Junta de Directores.

Surge de los documentos en poder del PIA, que **la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados de la AEELA correspondiente al término 2011-2015 se llevó a cabo el miércoles, 1 de junio de 2011;** que los quince (15) delegados electos por el Sector de Ex empleados Acogidos no pudieron participar en la referida sesión porque el presidente de la Junta de Directores de la AEELA se negó a certificarlos porque el Subcomité de Impugnaciones de ese sector emitió tres (3) decretos de nulidad de elección; que los delegados electos por el Sector de Ex empleados Acogidos acudieron ante el PIA impugnando dichos decretos en los casos PIA-11-02, PIA-11-09 y PIA-11-14; que el PIA decretó, el 27 de mayo y el 7 de junio de 2011, refiriéndose a los dos (2) primeros recursos de impugnación, que procedía dejar sin efecto el respectivo decreto de nulidad de elección, y ordenó la inmediata certificación de los peticionarios como delegados en propiedad del mencionado sector; que **en la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados, los delegados en propiedad presentes seleccionaron la directiva de este cuerpo rector y los delegados que compondrían la Junta de Directores para el período 2011-2015, a saber: (1) Edwin Montñez Morales, (2) Luis Vélez Arroyo, (3) Luis A. de Jesús Rivera, (4) Maira González Hiraldo, (5) Soraya**

Martínez Ramos, (6) Magna Pérez Valle, (7) Gilberto Roldán Pérez, (8) María D. Ruiz Cintrón, (9) Wanda Aponte Rosado, (10) Nicomedes Morales Morales, (11) Aurea Rivera Colón, (12) Gloria Pagán Reyes, (13) Benjamín Velázquez Rivera, (14) vacante, por empate, correspondiente a la delegación del Fondo del Seguro del Estado; que el total de miembros que componen la Junta de Directores se completa con dos (2) miembros del sector de ex empleados acogidos y un (1) delegado por los municipios; que el viernes, 3 de junio de 2011 se llevó a cabo una reunión a la que asistieron los siguientes directores electos para el período 2011-2015: (1) María D. Ruiz Cintrón, (2) Wanda Aponte Rosado, (3) Nicomedes Morales Morales, (4) Aurea Rivera Colón, (5) Gloria Pagán Reyes y (6) Benjamín Velázquez Rivera, y tres (3) miembros de la Junta de Directores saliente, a saber: (1) Norma Rivera González (cuya participación fue vía telefónica), (2) Marta Cortés y (3) Gerardo Vicil Pagán; que la señora Cortés y el señor Vicil Pagán fueron miembros de la Asamblea de Delegados y de la Junta de Directores por los términos consecutivos de 2003-2007 y 2007-2011; que en la antedicha reunión constituyente fueron electos, para ocupar los puestos de presidente, vicepresidente y secretario de la Junta de Directores para el período 2011-2015, María D. Ruiz Cintrón, Nicomedes Morales Morales y Aurea Rivera Colón, respectivamente, y también se nombró Director Ejecutivo a Arnaldo Ortiz Ortiz; que el miércoles, 8 de junio de 2011, se celebró otra reunión constituyente a la que asistieron los siguientes directores electos para el período 2011-2015: (1) Edwin Montañez Morales, (2) Luis Vélez Arroyo, (3) Luis A. de Jesús Rivera, (4) Maira González Hiraldo, (5) Soraya Martínez Ramos, (6) Magna Pérez Valle, (7) Gilberto Roldán Benítez, y también participaron en

esta reunión, los representantes del sector de los ex empleados acogidos para el período 2011-2015, (1) Sabino Félix Pizarro (ex empleado de la AEELA) y (2) María C. Rivera Cruz; que **en esta reunión los presentes eligieron para ocupar los puestos de presidente, vicepresidente y secretario de la Junta de Directores para el período 2011-2015 a Edwin Montañez Morales, Gilberto Roldán Benítez y María C. Rivera Cruz, respectivamente, y también se nombró Director Ejecutivo a Luis R. Hernández;** que al presente los dos (2) delegados del sector de los ex empleados acogidos no han sido certificados como delegados en propiedad por cuanto está impugnada la elección de ese sector y la elección de un delegado por los ex empleados de AEELA contraviene lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Aquino vs AEELA, 2011 TSPR 77*, y que tampoco se ha certificado delegado alguno del sector de los municipios porque el proceso eleccionario no ha concluido.

Está claro que en ninguna de la dos (2) reuniones constituyentes de la Junta de Directores para el 2011-2015 estuvo presente y participando como cuerpo deliberante el número necesario de directores electos para el referido período; a saber, una mayoría absoluta, o más de la mitad, de los diecisiete (17) miembros que componen la Junta de Directores; en consecuencia, el PIA no puede sino considerar antijurídicos los acuerdos de organización interna de la Junta de Directores logrados el 3 y el 8 de junio de 2011.

Si se concediera la razón a una u otra parte se estaría obviando el requisito de quórum reglamentario; un requisito indispensable para que un cuerpo deliberante como lo es la Junta de Directores tome sus acuerdos válidamente. Se considera antijurídico constituir quórum en una reunión constituyente de la Junta de Directores

con dos (2) delegados del sector de los ex empleados acogidos que no han sido certificados como delegados en propiedad en la Asamblea de Delegados y como tales no pueden ser electos de la Junta de Directores. Asimismo, se considera antijurídico constituir quórum en una reunión para organizar internamente la Junta de Directores para el período 2011-2015 con tres (3) miembros de la Junta de Directores saliente, dos (2) de los cuales, dicho sea de paso, sirvieron en los términos consecutivos 2003-2007 y 2007-2011.

Adviértase, además, que si se adoptara la interpretación de la querellada, se le estaría eliminando de la ley y de los reglamentos citados algo que los mismos contienen, que es el requisito de que la Junta de Directores que sirva en determinado período se organice con los delegados en propiedad que fueron electos para formar parte de la misma. El juzgador no debe eliminar condiciones de una disposición reglamentaria que surjan de su redacción. La literalidad de la misma sólo puede ser ignorada cuando ésta es claramente contraria a la verdadera intención o propósito legislativo. Se requiere el mayor grado de disciplina y obediencia al aplicar una disposición legal o reglamentaria, para evitar sustituir el criterio legislativo por convicciones o creencias que pueda tener el juzgador.

Es menester destacar que las disposiciones legales y reglamentarias que se refieren a la misma materia, o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, para cuando lo que es claro en una pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otra. Es principio de interpretación que al enfrentarse a dos disposiciones en aparente conflicto, el intérprete debe tratar de

armonizar sus disposiciones si ello fuere posible, para darle plena vigencia a las mismas, a menos que existan conflictos irreconciliables entre ambos; en cuyo caso, corresponde sólo al tribunal la facultad para anular una disposición reglamentaria que está en pugna con la intención legislativa.

Por último, cabe recordar que el respeto a la ley y los reglamentos promueve la paz y estabilidad. La validez y eficacia de la ley y los reglamentos debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los foros adjudicativos. El foro adjudicativo, con sus actuaciones, debe procurar devolver la fe en la racionalidad del derecho; en consecuencia, en el presente caso, el foro adjudicativo debe procurar que las elecciones se ganen limpiamente y que el acceso al poder se logre sin que medien acciones golpistas. Las decisiones de la Junta de Directores de la AEELA, requieren quórum y votación mayoritaria; en consecuencia, luego de evaluar la evidencia admitida, y de considerar la ley, la doctrina y la jurisprudencia aplicable, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

Se declaran nulos e inexistentes los acuerdos logrados tanto en la reunión celebrada el 3 de junio de 2011 como en la del 8 de junio de 2011, debido a que las mismas se llevaron a cabo obviando el requisito de quórum reglamentario de directores electos para el período 2011-2015; en consecuencia, se ordena la celebración de una nueva reunión para la elección de un Director Ejecutivo y para constituir u organizar internamente la Junta de Directores para el período 2011-2015; lo cual incluye, pero no se limita a la elección de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

CASO PIA-11-13
LAUDO

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de julio de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

Elizabeth Guzmán Rodríguez

Jorge E. Rivera Delgado

Jorge L. Torres Plaza

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy de julio de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**SRA MARÍA D RUIZ CINTRÓN
PRESIDENTA
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

**LCDO FRANK ZORRILLA MALDONADO
PO BOX 191783
SAN JUAN PR 00919-1783**

**SR JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

CASO PIA-11-13

LAUDO

SR EDWIN MONTAÑEZ MORALES
VISTAS DE RÍO GRANDE I
105 CALLE FLAMBOYÁN
RIO GRANDE PR 00745-9709

SR LUIS VÉLEZ ARROYO
URB VERDE MAR
444 CALLE 18
HUMACAO PR 00741

SR GILBERTO ROLDÁN BENÍTEZ
APARTADO 183
JUNCOS PR 00777

SRA ZORAYA MARTÍNEZ RAMOS
BOX 959
GUÁNICA PR 00653

SRA MAGNA PÉREZ VALLES
HC-64 BOX 8337
PATILLAS PR 00723

SRA MAIRA GONZÁLEZ HIRALDO
PO BOX 194246
SAN JUAN PR 00918

SR LUIS A DE JESÚS RIVERA
PO BOX 365
LOIZA PR 00772

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III